



Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

El Carmen de Bolívar, Mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Demandante/Accionante: SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA

Demandado/Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL BOLÍVAR

I.- OBJETO

Entra el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela presentada por La SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S, Nit.900.858-096-4, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC TERRITORIAL BOLÍVAR, representada legalmente por la DR. LUCIA ISABEL CORDERO SALGADO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación por la presunta violación del derecho fundamental de Petición.

II.- ANTECEDENTES.

2.1 HECHOS:

Los hechos narrados por el actor son los siguientes:

PRIMERO: Por media de la Resolución No. 822 de 19 mayo 2015, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adjudicó la Licitación Publica No. VJ-VE-IP-LP-016-2013, la cual tenía por objeto "Seleccionarla Oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto consiste en la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro - Palmar de Varela y Carreto - Cruz del Visa, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la minuta del Contrato".

SEGUNDO: Que, en virtud de la mencionada adjudicación, entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S. se suscribió el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 007 del 3 de Julio de 2015, el cual incluye dentro del objeto contractual, entre otras actividades, las relacionadas con: "la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, Gestión Social y Ambiental, Gestión Predial, construcción, Mejoramiento Operación y Mantenimiento del corredor vial Puerta de Hierro- Palmar de Varela y Carreto - Cruz del Visa, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato".

TERCERO: Atendiendo las responsabilidades establecidas en materia predial Sociedad Concesionaria Vial Montes de María S.A.S, está desarrollando una serie de actividades con el fin único de adquirir las bienes inmuebles que son requeridos para efectos de la construcción del PROYECTO VIAL PUERTA DE HIERRO PALMAR DE VARELA y CARRETO - CRUZ DEL VISO; las cuales van guiadas desde la identificación jurídica de los predios, hasta la actualización catastral de los mismos, ante las instituciones competentes en el tema.

CUARTO: Que en cumplimiento de esas condiciones contractuales establecidas en el Contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 007 del 3 de Julio de 2015, y en especial al cumplimiento del proceso de gestión predial que debe surtir, este Concesionario requirió por segunda vez en fecha 10 de diciembre de 2020, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- TERRITORIAL BOLÍVAR, para que se pronunciara de fondo en las solicitudes de ACTUALIZACIÓN DE CABIIDA Y LINDEROS de los predios identificados con referencia catastral N° 13654010000000350009000000000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35487; y la N° 13654010000000350010000000000, con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-27842, las cuales





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

habían sido radicadas por primera vez, ante el mentado Instituto, desde el pasado 23 de enero de 2020 y 06 de febrero de 2020.

QUINTO: Que de conformidad con lo establecido para este instituto como máxima autoridad catastral, el proceso de ACTUALIZACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS lo que busca es corregir la información relacionada con el área de terreno de un inmueble de acuerdo a los títulos y verificaciones en terreno; y además, y no menos importante para este Concesionario, sirve para establecer el avalúo catastral justo de un inmueble, el cual incluye las variables de áreas de terreno y construcción; y es precisamente eso lo que nos va a permitir adelantar un proceso de negociación directa con el propietario, bajo un parámetro de legalidad y debido proceso constitucional.

SEXTO: Que el mentado requerimiento, fue radicado en el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- TERRITORIAL BOLÍVAR, a través del correo electrónico que se dispuso por esa entidad, para recibir todo tipo de solicitudes y peticiones: contactenos@iqac.gov.co . Y en fecha 10 de diciembre de 2020, esa misma dirección de correo electrónico, envió un correo a este Concesionario manifestando " Apreciado ciudadano su petición ha sido radicada con el numero 8002020ER19049, y será remitida a la oficina competente.

SÉPTIMO: Que, en el referido requerimiento, este Concesionario solicitó expresamente:

"Teniendo en cuenta la importancia de este tipo solicitud, en la ejecución del proceso de gestión predial que adelanta este Concesionario, nos permitimos solicitar de manera muy respetuosa, que se nos informe sobre /os siguientes aspectos:

- 1. Si Se adelantó por parte de/ INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - /GAG- Territorial Bolívar, algún tipo de trámite para darle respuesta formal a la solicitud de ACTUALIZACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS de /os predios identificados con referencia catastral N° 13654010000000350009000000000 con folio de matrícula inmobiliaria N° 062-35487, y N° 13654010000000350010000000000 con folio deA matrícula inmobiliaria N° 062-27842.*
- 2. En el evento de haberse adelantado algún trámite sobre dichas solicitudes, requerimos que se nos informe sobre el estado actual de las mismas, teniendo en cuenta que a la fecha no hemos recibido respuesta de fondo sobre las mentadas solicitudes.*
- 3. Así mismo, que se nos indique que actuación estaría pendiente por parte de esta entidad para lograr la actualización de cabida y linderos de los predios aquí solicitados, y de qué manera este Concesionario podría colaborar para que dicha gestión concluya de manera satisfactoria, y en el menor tiempo posible*

OCTAVO: Que desde la fecha en que dicha solicitud fue radicada ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC - TERRITORIAL BOLÍVAR, este Concesionario no ha recibido respuesta alguna que nos indique que este instituto ha dado trámite a las solicitudes de ACTUALIZACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS, y esa demora reiterativa e injustificada en muchas solicitudes impetradas por este Concesionario, nos ha afectado contractualmente con la Agencia Nacional de infraestructura- ANI, al momento de hacer entrega de las predios que deben ser adquiridos con ocasión a las obras de infraestructura.

NOVENO: Que, hasta que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC – TERRITORIAL BOLÍVAR no expida el acto administrativo por medio del cual se ordene la respectiva actualización de cabida y linderos, este Concesionario no puede adelantar y mucho menos culminar, la adquisición predial a través del proceso de enajenación voluntaria con cada uno de los propietarios de las pedios que son requeridos para el proyecto; viéndose afectados estos mismos en igual proporción, por no poder recibir el dinero que les corresponde por ley, del área del predio que pusieron a disposición del Estado, con ocasión a las obras de utilidad Pública.





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

DECIMO: Que la Ley 1882 de 2018, es muy clara en ordenar lo siguiente: " Sera obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de fa notificación de fa oferta de compra, no se ha negado a un acuerdo formal para fa enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y lo escritura pública· , y dentro del case que nos ocupa el acuerdo formal con cada uno de los propietarios de dichos inmuebles, no ha podido finiquitarse dada la omisión y prórroga de este Instituto en adelantar y expedir el acto administrativo por medie del cual se ordene la actualización de cabida y linderos.

2.2 ACTUACIÓN PROCESAL

La presente Acción de Tutela fue recibida por reparto el día 13 de Mayo de 2021, con radicado de reparto No. 132443184001-2021-0100500. Admitida el día 14 de Mayo de 2021 y notificadas las partes mediante oficio No. 635 de Mayo 14 de 2021: Accionante: **DORA ADRIANA RIVERA VARGAS**, Representante legal de SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA SAS drivera@sacyr.com - casalamanca@sacyr.com - arodriguez . A la entidad accionada a través de la doctora **LUCIA ISABEL CORDERO SALGADO** Y/O QUIEN HAGA SUS VECES REPRESENTANTE LEGAL DE INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC contactenos@igac.gov.co cartagena@igac.gov.co lcordero@igac.gov.co

La entidad accionada a través de la doctora LUCIA CORDERO SALGADO, en calidad de Directora Territorial Bolívar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, rindió el informe solicitado dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora DORA ADRIANA RIVERA VARGAS, en calidad de apoderada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, dentro de los términos conferidos.

En auto del 21 de Mayo se solicitó remitieran resoluciones enunciadas en la contestación y responden hoy que aparecen en el archivo dos de sus respuesta al informe solicitado en la acción de tutela.

2.3 PRETENSIONES Y CONTESTACIÓN

Pretende el accionante que este juzgado le tutele sus derechos PRIMERO: Atender este amparo constitucional por violación del derecho fundamental de petición y debido proceso constitucional, consagrados en los artículos 23 y 28 de la Constitución Nacional, reglamentado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se sustituyeron las normas contenidas en los capítulos 1, II, III de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo; y en consecuencia de lo anterior, ORDENE la inmediata protección de los mismos.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL BOLÍVAR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de fondo y de manera satisfactoria el requerimiento radicado por este Concesionario, el pasado 10 de diciembre de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La entidad accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL BOLÍVAR, por intermedio de la doctora LUCIA ISABEL CORDERO SALGADO





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

Directora Territorial Bolívar rindió el informe solicitado dentro de la oportunidad señalada y expuso en su contestación lo siguiente:

“Una vez notificada de la providencia del 14 de mayo de 2021, proferida por su Despacho, por medio de la cual se admite acción de tutela presentada por la señora DORA ADRIANA RIVERA VARGAS en calidad de apoderada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; se realizó una revisión de los antecedentes administrativos, se pudo verificar que presentada la petición, la funcionaria responsable de Conservación Catastral de esta Institución, asignó funcionario con el fin de realizar trámite de verificación a los predio motivo de las solicitudes.

Posteriormente, una vez verificadas las características de los predios que se identifican con la referencia catastral No. 01-00-0035-0009-000, 01-00-0035-0010-00 del Municipio de San Jacinto Bolívar, y los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 062-35487 y 062-27842, respectivamente. El funcionario asignado, realizó la correspondiente verificación de los predios objeto de la petición y con base al informe presentado, la responsable de la oficina de conservación procedió a ordenar las Resoluciones 13-654-0007-2021 y 13-654-0008-2021 por medio de las cuales se modifica la base catastral del Municipio de San Jacinto Bolívar, en base a la solicitud realizada por el peticionario, con relación al área de los predios.

En virtud de lo anterior, por medio de oficio radicado No.6003-2021-0004645-EE-001 Caso No. 94184, se hace envío de dichas resoluciones al señor JORGE BECEIRO CASTRESANA, gerente general de la SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S.”

2.4 PRUEBAS:

Ténganse como pruebas de la parte accionante las documentales presentadas con la presente acción Constitucional:

1. Copia del derecho de petición dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL BOLÍVAR, con radicado de salida del Concesionario N° S-03-2020120902913 de fecha 09 de diciembre de 2020, y cada uno de los anexos relacionados en el.
2. Pantallazo del correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020, por medio del cual el al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL BOLÍVAR, asigna al derecho de petición el radicado interno N° 8002020ER19049.

3. Contrato de Concesión bajo la modalidad APP No. 007 de 2015.

-Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

-Copia de cedula de Ciudadanía de la Representante Legal del Concesionario.

Ténganse como pruebas de la Accionada las documentales presentada con su contestación:

*Oficio N°. 6003 2021 0004645 EE 001 con la constancia de remisión al accionante.

- Resolución 13-654-0007-2021
- Resolución 13-654-0008-2021

III.- CONSIDERACIONES:





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

3.1 La competencia y procedencia de la acción de tutela.

Este juzgado es competente para resolver la acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1382 del 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos. Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

En el caso sub examine, el problema jurídico que corresponderá dilucidar a esta judicatura, consiste en determinar si realmente la entidad accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC TERRITORIAL BOLÍVAR conculcó el derecho fundamental de Petición al accionante SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARIA S.A.S.

Para ello habrá de establecer cuales es el termino para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, por el accionante atendiendo la ampliación de los términos señalados en el art. 14 de la ley 1755 de 2015 por el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de justicia y del derecho.

3.3 Tesis del Despacho.

Frente al tema jurídico este Despacho despachará desfavorablemente la presente acción constitucional al haberse demostrado que con la contestación de la Tutela, a la vez se le respondió al accionante el Derecho de Petición según el oficio No. 6003-2021-0004645-EE-001, por medio del cual se da respuesta a la solicitud, remitido al correo: csalamanca@sacyr.com el día Miércoles 19/05/2021 12:34. Y atendiendo lo expuesto por nuestra corte que señala :





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

“(…) 3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].(…)”

Durante el trámite de la presente acción se dio respuesta a la petición de actualizar la ficha catastral con linderos y medidas de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 062-35487 y 062-27842.

3.4 Premisas normativas y jurisprudencia.

Art. 23, 86 de la Constitución política, el Decreto 2591 de 1991, artículos 24, 25, y 26 ley 1755 de 2015 y ley 1712 de 2014. Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de justicia y del derecho.

Mediante sentencia T 206 de 2018 la Corte Constitucional expuso:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental^[22], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una*





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"

En sentencia de Tutela T-038 de 2019, la corte reitero:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío"^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:

"(...) 3.1.1. *Daño consumado*. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro^[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración^[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado*. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16].

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

"(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), "para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera", tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991^[19]^[20].

3.5 Caso Concreto





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

En el caso de la presente Acción constitucional, se observa que el accionante, presentó la petición ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- TERRITORIAL BOLÍVAR, a través del correo electrónico que se dispuso por esa entidad, para recibir todo tipo de solicitudes y peticiones: contactenos@iga.cgov.co, enviadas a la accionada en fecha 23 de enero de 2020 y 06 de febrero de 2020. Y requeridas el 10 de diciembre de 2020, que la ACCIONADA a la misma dirección de correo electrónico, envió un correo como respuesta al Concesionario manifestando "Apreciado ciudadano su petición ha sido radicada con el numero 8002020ER19049, y será remitida a la oficina competente.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. "

Debido a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el art. 5 del decreto legislativo No. 491 del 28 de marzo del 2020, expedido por el Ministerio de justicia y del Derecho amplio los términos así:

Artículo 5º: **"Ampliación de términos para atender las peticiones"** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro del término de treinta (30) días siguientes a su recepción.

(...)

Si bien el decreto cita la ley 1437 de 2011, esta en cuanto al derecho de petición fue sustituida por la ley 1755 de 2015, por lo que debemos entender que hace referencia a esa norma que regula el derecho de petición.

El Derecho fundamental de petición está consagrado en el art. 23 de la Carta política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una pronta respuesta.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importante para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir respuestas claras y concretas a las autoridades.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance del derecho de Petición por ello las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

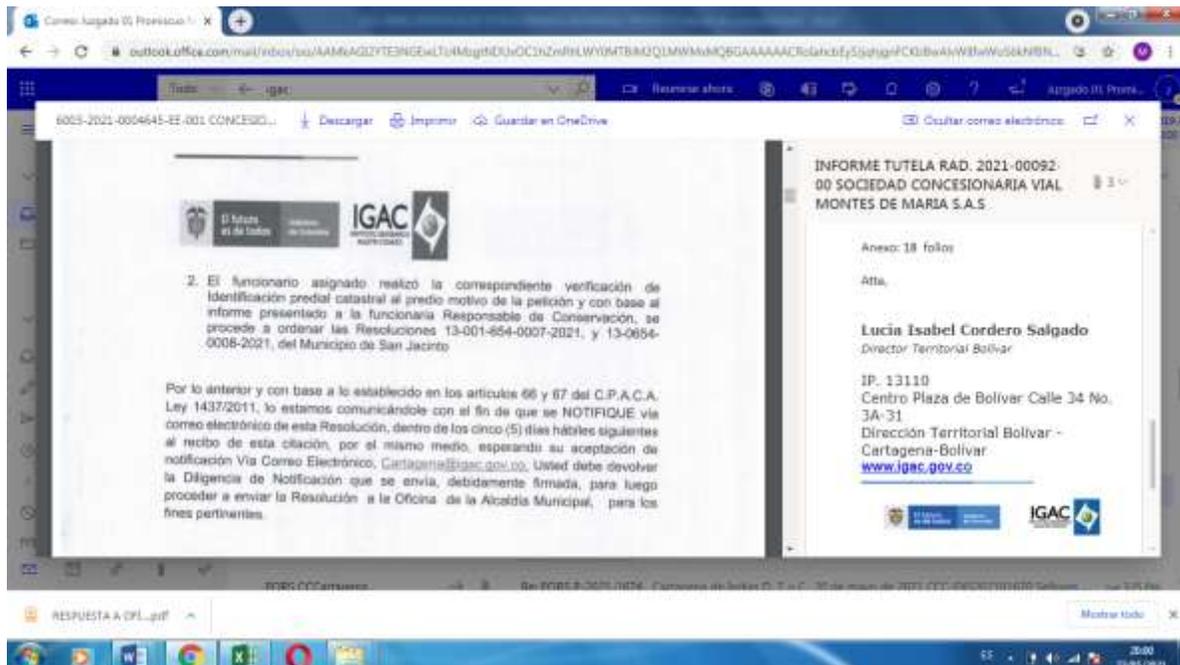
una simple respuesta formal. Así mismo, deberá asegurarse que el peticionario efectivamente acceda a lo solicitado.

El DECRETO 491 DE 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así:

1. Treinta (30) días para contestar quejas, reclamos y manifestaciones.
2. Veinte (20) días para contestar peticiones de información.
3. Treinta (30) días para contestar consultas.

La respuesta que se dé al derecho de petición, debe dar una solución efectiva, debe ser puntual, precisa, pertinente, no se debe dar una respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario, cualquier respuesta, que no resuelva la petición de fondo, no garantiza el derecho fundamental de petición. Su deber, si no puede responder la petición, en tiempo es explicar o sustentar el porqué de la imposibilidad de dar esa respuesta y manifestar si requiere mayor tiempo para hacerlo debe expresárselo, antes de que transcurra el término que la ley le confiere, para responder. Si el funcionario no responde oportunamente incurre en causal de mala conducta

Conforme la respuesta que envió el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-TERRITORIAL BOLÍVAR, a través del correo electrónico que se dispuso por esa entidad, para recibir todo tipo de solicitudes y peticiones: contactenos@iga.cgov.co con la contestación de la Tutela, a la vez se le respondió al accionante el Derecho de Petición según el adjunto del envío del oficio No. 6003-2021-0004645-EE-001, por medio del cual se da respuesta a la solicitud, remitido al correo: csalamanca@sacyr.com el día Miércoles 19/05/2021 12:34.



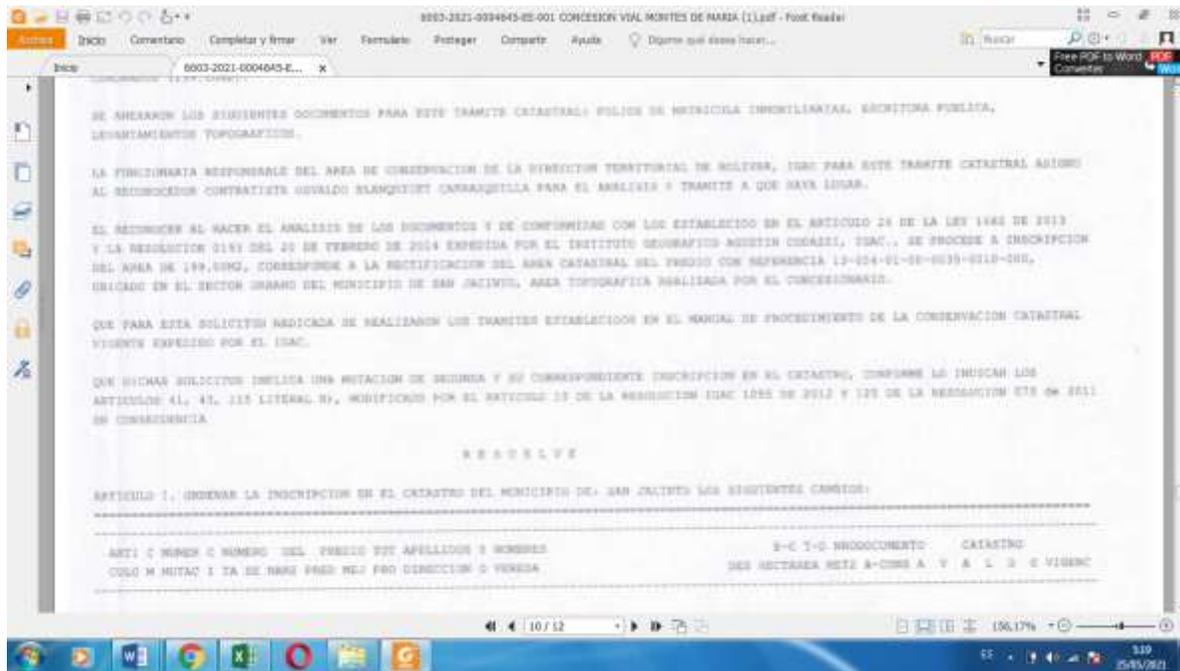
Con todo, cabe señalar que, si bien ya no existe duda respecto de que la solicitud del actor fue resuelta por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- TERRITORIAL BOLÍVAR, pero están solicitando solo que se notifique de las resoluciones que resolvieron su





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

Revisada la segunda resolución 13654008-2021 , ella modifica la referencia catastral del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria numero 062-27842 en la que indica qu e hay diferencia en la extensión e inscribe los cambios



Así las cosas, como quiera que la entidad accionada ante la presentación de la acción constitucional respondió las peticiones y que ante el decreto que extendió los términos , debemos concluir que NO fue oportuna se procederá a declarar carencia actual de objeto de la acción constitucional, por cuanto ya la petición fue respondida y en consecuencia derecho fundamental de petición del actor, fue garantizado por ello se denegara el amparo por que la causa de la misma fue superada y se garantizó una respuesta clara y de fondo al accionante SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S. por parte de la entidad accionada. Por fuera de los términos pues nótese que la petición fue realizada inicialmente en enero y febrero del 2020 y reiterada en diciembre del 2020 y solo cuatro meses después se resuelve la petición. Con dos resoluciones que fueron anexadas y en las que se pudo verificar que se hicieron modificaciones y se indican cuales son , lo que permite concluir que se han actualizado y por ende se cumplió con las peticiones de actualización de las fichas catastrales. y se dio respuesta a las peticiones realizadas por la accionante-

Se requerirá a la accionada para que en el futuro responda oportunamente y cuando no pueda hacerlo informe al peticionario las razones de su demora y le indique en que tiempo va responder sus peticiones.

A mérito de lo expuesto este **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CARMEN DE BOLÍVAR – BOLÍVAR**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

VI.- RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EL DERECHO DE PETICIÓN dentro de la presente acción de tutela instaurada por La SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL MONTES DE MARÍA S.A.S, Nit.900.858-096-4, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC TERRITORIAL BOLÍVAR, representada





Radicado No. 132443184001-2021-00092-00

legalmente por la DR. LUCIA ISABEL CORDERO SALGADO, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Conminar a la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC TERRITORIAL BOLÍVAR, para que responda los derechos de petición, reclamaciones y quejas que presenten los ciudadanos dentro de los términos estipulados en la ley.

TERCERO: ORDENAR por Secretaria que se notifique el presente proveído a las partes, por el medio más expedito o eficaz. Art. 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación. Art. 31 del decreto 2592 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, envíese el expediente oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Inciso 2º. Del Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARY LUZ BARRIOS TROCHA
LA JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA-EL CARMEN DE BOLÍVAR

POR ESTADO No.097 SE LE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, ESTA PROVIDENCIA DE FECHA: MAYO - 24 2021.

EL CARMEN DE BOLÍVAR, MAYO VEINTICINCO (25) --2021
HORA: 8:00 A.M.

Secretaria : MÓNICA JISSELY CASSERES HERNÁNDEZ

